

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Divorcio Contencioso Rad.N°.2023-000109-00

MARÍA FRANCY CASTAÑO GRISALES, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de GERSAIN BOLAÑOS PEÑAFIEL, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, no se indicó la causal invocada en la demanda.
- b) Deberá el extremo demandante allegar el registro civil del matrimonio de la pareja en Litis. Lo anterior, conforme a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
- c) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 058 Hoy 12 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria

NCO -